

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-05-003-2018-00265-01**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión del veintiseis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en favor del demandante en el proceso ordinario laboral de **LEONIDAS PUENTES FERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**ANTECEDENTES**

El señor LEONIDAS PUENTES FERNÁNDEZ pretende se ordene a la entidad demandada reliquidar su pensión de jubilación, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 6 de 1945, es decir teniendo el requisito de edad allí previsto, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del 75% del promedio de todos factores salariales devengados durante su último año de trabajo; declarándose que el reconocimiento pensional debió hacerse desde el 27 de julio de 1997 cuando cumplió 50 años de edad, reajustar la mesada, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 25 de julio de 1947, se encuentra cobijado bajo el régimen de transición consagrado en la Ley 33 de 1985, porque a su entrada en vigencia contaba con 15 años, tres meses y 3 días cotizados; amparado por la ley 6 de 1945, que establece como requisito para calcular la mesada pensional el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

Señaló, que adquirió el estatus jurídico de pensionado el 21 de noviembre de 2002, reconocido por el Municipio de Neiva mediante Resolución No. 1855, en cuantía inicial de \$432.722, liquidada sobre el 75%

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



del promedio devengado durante los últimos 2.545 días de trabajo, a su juicio desconociendo el sistema pensional que le correspondía al trabajador.

Puntualizó, que la Resolución 1855 de 21 de noviembre de 2002, mezcló los dos sistemas pensionales porque a éste le correspondía «*el régimen de transición de la Ley 33 y no el de la Ley 100 de 1993*» (sic), y en cambio no tuvo en cuenta los factores salariales percibidos en el último año de servicio, sin reajustar la mesada pensional en previsión del artículo 1 de la Ley 4 de 1976.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

El **MUNICIPIO DE NEIVA** se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó «*Prescripción de las mesadas pensionales, falta de integración del Litis consorcio necesario, improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada, cobro de lo no debido, genérica o innominada*».

Aclaró que al demandante se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 2093 de 20 de diciembre de 2002 y no por el proyecto de Resolución No. 1855 de 21 de noviembre de 2002, mencionada en el escrito de la demanda.

Argumentó, que la pensión reconocida al señor Puentes Fernández, se encuentra ajustada a derecho, porque se liquidó respetando los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto del régimen anterior, por ser beneficiario de la transición prevista en el actual estatuto pensional, razón por la que las demás condiciones como el periodo sobre el cual se canceló la prestación y los factores salariales constituyentes del IBL, se sujetaron a las previsiones normativas contenidas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó, se denieguen las súplicas de la demanda por considerar que la liquidación de la pensión de jubilación del demandante se ajusta a la normatividad vigente para la época en que se reconoció.

### **LA SENTENCIA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



La Juez Tercera Laboral de Circuito de Neiva, declaró probadas las excepciones de *«improcedencia de las pretensiones por inexistencia de la vulneración de la normatividad señalada y cobro de lo no debido»*, considerando que el Municipio de Neiva, liquidó y reconoció la pensión de vejez al demandante, respetando el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo y el monto, calculando el IBL de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir sobre el tiempo que le hacía falta al demandante para adquirir el derecho que es inferior a 10 años y sobre los factores salariales que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones en su favor.

Para arribar a tal decisión, consideró que el demandante al momento de entrar en vigor la Ley 33 de 1985, no tenía más de 15 años de servicios para beneficiarse del párrafo 2° de dicha normativa y acceder a los requisitos del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, pues según los tiempos trabajados como servidor público, solo alcanzó a laborar 14 años, 8 meses y 11 días, adquiriendo su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicable a los servidores públicos del sector territorial.

Expuso, que si bien la resolución que reconoció la prestación pensional no dijo cuál era la normativa aplicable, lo cierto es que sí señaló que el demandante era un servidor público, relacionando los tiempos que laboró ostentando esa calidad, refiriendo como edad para acceder a la prerrogativa los 55 años por ser hombre, 20 años de servicios cotizados, y una tasa de reemplazo del 75%, atendiendo las exigencias previstas en la Ley 33 de 1985.

Finalmente, refirió jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que para liquidarse el IBL, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, calcularse con el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales se ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, y sobre la base de cotización, se remitió al artículo 18 *ibídem*, encontrando que para los servidores públicos será el que disponga la Ley 4° de 1992 y al citar todos los factores a tener en cuenta, consideró que el Municipio de Neiva atendió

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



todos los emolumentos que certificó como su empleador para efectuar las cotizaciones, y que fueron base para liquidar y reconocer la prestación pensional en forma correcta.

**ALEGACIONES**

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la parte demandante, solicitó se revoque la decisión y se tomen en cuenta las alegaciones presentadas ante el *a quo*, según la cuales debía realizarse un análisis jurídico sobre la normatividad con la que se liquidó la mesada pensional del demandante, que no eran otras que la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, revisándose los valores y los factores salariales devengados por el pensionado en los diez últimos años de prestación de servicios.

El Municipio de Neiva, por su parte señaló que no hay razón para acceder a las pretensiones del demandante, como quiera que la liquidación de la pensión de vejez, fue realizada a la luz de los requisitos de edad, tiempo de servicio, monto de la prestación e IBL previstos en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y atendiendo todos los factores salariales que fueron base para realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema Jurídico**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Se circunscribe en determinar si le asiste derecho al demandante a que se reliquide su pensión de vejez, según lo establecido en la Ley 6 de 1945, por encontrarse cobijado por la transición prevista en la Ley 33 de 1985; teniendo en cuenta que su edad para adquirir la prestación eran los 50 años y el IBL debió liquidarse sobre los conceptos devengados durante su último año de servicio.

- Del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, y de la aplicación de la Ley 6 de 1945

Sea lo primero mencionar, que son circunstancias fácticas que no entran en discusión, que mediante Resolución No. 2093 de 21 de diciembre de 2002 se reconoció pensión de jubilación al amparo de la Ley 33 de 1985 al señor Leonidas Puentes Fernández.

La inconformidad que generó el presente trámite, se circunscribe en determinar si el IBL de la mesada pensional del demandante debió calcularse sobre el promedio devengado durante su último año de servicio, adquiriendo el estatus pensional al cumplimiento de los 50 años de edad, es decir el 25 de julio de 1997, según expone el solicitante en aplicación de la Ley 6 de 1945, por encontrarse amparado por la transición prevista en la Ley 33 de 1985.

Delimitado lo anterior, véase que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, estableció un régimen de transición, salvaguardando las expectativas de algunos servidores públicos que para la época estaban cerca de adquirir su beneficio pensional, así la citada norma estuvo dirigida a dos grupos, el primero compuesto por los empleados oficiales que pertenecieran a un régimen especial, a quienes benefició permitiéndoles pensionarse con base en cánones especiales, sin ninguna restricción; y el segundo dirigido a aquellos que sin tener régimen especial, hubiesen laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la citada Ley, pudiendo pensionarse con base en la normatividad anterior, pero sólo respecto de la edad, pues en relación con los

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



demás requisitos de tiempo, monto y factores para liquidarla serían los contemplados en el estatuto pensional vigente<sup>2</sup>.

En tales condiciones, se advierte que para la entrada en vigencia de la citada disposición, esto es al 13 de febrero de 1985, según certificados laborales obrantes en el plenario<sup>3</sup>, el actor acreditó prestación de servicios durante 14 años, 8 meses y 10 días, de donde el reclamo carece de fundamento jurídico, pues no goza de la transición prevista en la Ley 33 de 1985 y por tanto no le es aplicable el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, que prevenía como requisito de edad para jubilarse los 50 años; quedando entonces el reclamante al amparo de la Ley 33 de 1985 en lo relacionado con el tiempo de servicio, edad (55) y monto (tasa de reemplazo), para acceder a la prestación pensional, pero no para el ingreso base de liquidación por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, circunstancia que no fue puesta en duda ni siquiera por la entidad demandada en el presente juicio.

- Del IBL en el caso de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985.

Agotado el punto sobre la transición, procede la Sala a realizar el estudio de la pretensión relacionada con que el IBL de la prestación pensional debió liquidarse sobre los conceptos devengados durante su último año de servicio.

Delimitado lo anterior, recuérdese que el régimen de transición garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en tres aspectos; la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo, pero respecto del modo de obtener el ingreso base de liquidación no resulta viable acudir a la normativa anterior, pues éste debe establecerse de conformidad con lo reglado en la Ley 100 de 1993.

---

<sup>2</sup> Postulado también descrito por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1158-2021, Radicado No. 76900

<sup>3</sup> Folios 96 a 104 del cuaderno No. 1

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Por lo que, no existe duda que el demandante es beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y su pensión de vejez se debe regir por el régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, tal como lo reconoció la entidad encartada a la luz del artículo 1° de la Ley 33 de 1985; contrario a lo que debe ocurrir con lo relativo al IBL, que se regula por el inciso 3° del artículo 36 del nuevo estatuto pensional.

Mírese que en reiterada y pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, la aplicación de las disposiciones anteriores, en lo concerniente a tres aspectos puntuales, a saber: *i)* la edad, *ii)* el tiempo de servicios o semanas cotizadas y *iii)* el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo, que se aplica al IBL para obtener la cuantía de la pensión, en tanto este corresponde al *«promedio de los ingresos salariales que van a servir de base para liquidar la pensión, extraído del período señalado en la ley para tal efecto»* (CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 40047 reiterada en la CSJ SL17589-2017), regulado expresamente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Ahora, si bien el artículo 36 de la mencionada Ley no definió los elementos que conforman el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, véase tal como lo expuso la juez de la instancia, que el artículo 18 del mismo estatuto sí definió los factores base de cotización para los servidores del sector público, como en el caso que nos ocupa, señalando que será conforme lo dispone la Ley 4ª de 1992, sin perder de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto.

En consecuencia, sin mayor explicación, esta Colegiatura deberá concluir que las pretensiones del demandante no tienen vocación de prosperidad, ya que la determinación del ingreso base de la liquidación para establecer el valor de la pensión de jubilación, será la que señale la Ley 4ª de 1992, norma que fue precisada por el artículo 6° Decreto 691 de 1994,

---

<sup>4</sup> Postura reiterada en sentencias CSJ SL 4657-2017, CSJ SL164-2018, CSJ SL 1093-2021

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



modificado posteriormente por el Decreto 1158 de 1994.

En el *sub lite* encuentra la Sala que la pensión de jubilación reconocida al actor se concedió bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985 y que para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, observando todos los factores salariales sobre los cuales se realizó el aporte al sistema, de donde el argumento enfatizado por el solicitante en los alegatos de conclusión en primera instancia, respecto que la liquidación debió ejecutarse sobre lo cotizado durante toda su vida laboral no encuentra vocación de prosperidad, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 30 de junio de 1995 por tratarse de empleado oficial, le faltaban menos de diez años para obtener su estatus pensional.

Así las cosas, sin necesidad de extendernos en las consideraciones, la Juez de primer grado resolvió el asunto teniendo en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral y la normatividad aplicable al caso concreto, por lo que habrá que confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

**COSTAS**

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, no habrá condena en costas en esta instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las motivaciones expuestas.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**SEGUNDO:** **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

**TERCERO:** **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ**

**Firmado Por:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91e3a56cfc02785ecfc5db09450203ea4ba67a1044588fd21bbce366f460**  
**ca4**

Documento generado en 31/05/2021 10:48:52 AM